



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL P
CASACIÓN N.
AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/03/2021 12:18:18 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/03/2021 11:52:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRINCIPE
TRUJILLO HUGO HERCULANO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/04/2021 14:40:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/03/2021 08:21:05 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/03/2021 17:37:48 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2021 12:08:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

De la revisión del recurso se advierte con notoriedad que la resolución cuestionada no resulta recurrible mediante el recurso de casación, pues el recurrente no utilizó el medio impugnatorio adecuado al acto procesal que impugna.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de junio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el abogado **Humberto Valera Calderón** contra la Resolución número 20, del diez de octubre de dos mil diecinueve (foja 58), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundado el pedido de dejar sin efecto la multa impuesta al recurrente en su condición de abogado patrocinante de Jorge Luis Díaz Salas, dentro del proceso que se le sigue contra Elar Luis Abarca del Carpio y otros, por el delito de falsedad ideológica y falsificación de documentos, en agravio de la Municipalidad de Sachaca y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Sunarp.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Exposición de agravios

Primero. El recurrente Valera Calderón, a fin de enervar la imposición de una multa, fundamentó el recurso de casación excepcional invocando el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, que vinculó con las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 del aludido código, y expuso como agravios:

1.1. Respecto a la causal de inobservancia de garantías constitucionales (artículo 429, numeral 1, del Código Procesal Penal), sostiene que una garantía

constitucional está referida al cumplimiento y efectivo control de las resoluciones expedidas dentro de un proceso (numeral 139, inciso 1, de la Constitución Política del Estado). Indica que uno de los argumentos de la sanción impuesta fue que no pudo acreditar, dentro de plazo en que ofreció hacerlo, que el día señalado para la audiencia de control de apelación estuvo en otra diligencia judicial; la Sala Penal no consideró la imposibilidad de hacerlo, pues el Juzgado en que se verificó dicha diligencia judicial publicó el acta cinco días después; no obstante, la presentó a la Sala en cuanto pudo obtenerla. Por consiguiente, indica que no puede ser sancionado por actos que no corresponden a su voluntad y que el Colegiado estuvo en la posibilidad de acceder al sistema integrado judicial para corroborar que estuvo en otra diligencia judicial.

- 1.2.** Respecto a la causal de inobservancia de normas de carácter procesal (artículo 429, numeral 2, del Código Procesal Penal), la Sala Penal no valoró los documentos que presentó, con los cuales justificaba su inasistencia por encontrarse en una audiencia judicial en el Juzgado de Cerro Colorado, en el proceso penal por el delito de homicidio culposo, seguido contra Oswaldo Oviedo: así, refiere que presentó la citación y copia del acta de audiencia realizada en dicho Juzgado, que justificaría su inasistencia. Agrega que la Sala Penal pudo conocer los hechos indicados, como lo demuestra la resolución que recurre; en consecuencia le pidieron que verifique un acto innecesario, lo cual constituye una arbitrariedad.
- 1.3.** Respecto a la causal de falta de aplicación de las leyes materiales (artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal), manifiesta que se incurrió en inaplicación del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria); en razón de que, pese a que justificar su ausencia a la audiencia (de apelación) le resultaba de imposible cumplimiento, se le impuso sanción.

- 1.4.** Respecto a la causal de manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor (artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal), refiere que los hechos expuestos demuestran que tanto la sentencia de primera como la de vista vulneran su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 1.5.** Propone, para desarrollo de doctrina jurisprudencial a la Corte Suprema, los siguientes temas:
- 1.5.1.** Que, no pueden sancionar a un abogado que, no obstante haber advertido que no podía presentarse a la diligencia, acredita la imposibilidad con una citación [sic].
 - 1.5.2.** Que, no pueden atribuir al abogado la falta de temporalidad en los actos que practican los servidores del Poder Judicial; dado que la Sala Penal tuvo la posibilidad de confirmarlos como lo demuestra el considerando 3.5 de la resolución que recurre [sic].
 - 1.5.3.** Que, en los sentidos antes indicados, los operadores de justicia deben respetar la debida motivación de las resoluciones judiciales [sic].

II. El recurso de casación

Segundo. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero. Cabe precisar que el artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra: “Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”;

además, está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".

Cuarto. El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, que establece: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

Esta disposición concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues, conforme a un pronunciamiento anterior de este Supremo Tribunal (Queja NCPP número 66-2009/La Libertad, sexto considerando), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como defensor del ordenamiento jurídico, legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica–, y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas –función uniformadora–.

Quinto. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal. La lectura sistemática de ambos artículos –427, inciso 4, y 430, inciso 3, del Código Procesal Penal– demuestra que no basta con solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida,

sino que será necesario que se consignen adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. En el caso, el recurrente impugna una resolución que no solo no está entre las permitidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, sino que tampoco resulta recurrible mediante el recurso de casación excepcional (previsto en el numeral 4 del artículo 427 del aludido código), pues existe normatividad específica que establece que las resoluciones que impongan multa serán recurribles mediante el recurso de apelación.

Séptimo. Así, existe un procedimiento específico en lo concerniente a la imposición de una multa, pero el recurrente no encausó su cuestionamiento respecto a la decisión judicial a través de dicho procedimiento, sino que ejerció su derecho a recurrir resoluciones judiciales de una forma inapropiada, que desnaturalizó el procedimiento establecido e, inclusive, la formula “dejar sin efecto”, que no se condice con el propósito impugnatorio que indica en su recurso.

Octavo. Cabe precisar que el acceso a los recursos no es absoluto, sino que está sujeto a limitaciones legales, que “el derecho a los recursos es un derecho de configuración legal, y esto es, que corresponde al propio legislador crearlos, establecer los requisitos que debe cumplirse para sean admitidos, además de fijar el procedimiento que debe seguir”⁴. De modo que solo cabe promover un recurso contra las resoluciones que así lo indique la ley de manera expresa y bajo las condiciones previa y debidamente señaladas (conforme al numeral 1 del artículo 404 del Código Procesal Penal).

Noveno. El recurso de casación, sea ordinario o excepcional, no es el medio impugnatorio previsto por ley para “dejar sin efecto” resoluciones

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional número 00314-2014-PHC/TC.

judiciales, menos aún aquellas que impongan multa. Por tanto, el recurrente, al no haber adecuado el medio impugnatorio utilizado al acto procesal que cuestiona, incurrió en la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 1, literal c, del artículo 428 del Código Procesal Penal, aplicable en razón del tipo de recurso objeto del grado.

IV. Costas procesales

Décimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código adjetivo. En ese sentido, le corresponde al recurrente Valera Calderón asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del quince de noviembre de dos mil diecinueve (foja 74) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el abogado **Humberto Valera Calderón** contra la Resolución número 20, del diez de octubre de dos mil diecinueve (foja 58), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundado el pedido de dejar sin efecto la multa impuesta al recurrente en su condición de abogado patrocinante de Jorge Luis Díaz Salas, dentro del proceso que se le sigue contra Elar Luis Abarca del Carpio y otros, por el delito de falsedad ideológica y falsificación de documentos, en agravio de la Municipalidad de Sachaca y Sunarp.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, que será exigido por el juez de la investigación preparatoria, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

III. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AFN/jgma